



**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-146/2023

**ACTOR:** JAVIER IGNACIO FLORES

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADO ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,  
cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Sentencia que resuelve el juicio electoral promovido por Javier Ignacio Flores (quien se ostenta como presidente municipal de Santiago Jocotepec, Choapam) a fin de impugnar el acuerdo que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió en el expediente JDCI/271/2022 (antes JDC/740/2022) y mediante el cual determinó:

- Desechar de plano el escrito por el cual el actor planteó un incidente de nulidad de notificaciones.
- Hacerle efectivo al actor, el apercibimiento decretado mediante el diverso proveído de uno de agosto del año en curso, y, por tanto, proceder al cobro coactivo de la multa que le impuso como medida de apremio en ese acuerdo de uno de agosto.
- Tener al actor informando de los actos realizados para cumplir con la correspondiente sentencia de mérito; y requerirle para que remitiera las constancias con las que se acreditara tal cumplimiento mediante el pago de las dietas adeudadas a la parte actora local.
- Vincular a los integrantes del Ayuntamiento al cumplimiento de la sentencia de mérito.

**ÍNDICE**

ASPECTOS GENERALES .....	3
SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	5
ANTECEDENTES.....	5
CONSIDERANDOS .....	8

PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....8  
 SEGUNDO. Presupuestos procesales .....8  
 TERCERO. Planteamiento del caso.....11  
     a. Contexto.....11  
     b. Consideraciones del acuerdo reclamado.....15  
     c. Pretensión y motivos de agravio .....17  
     d. Identificación del problema jurídico a resolver .....18  
     e. Metodología.....18  
 CUARTO. Estudio.....19  
     a. Tesis de la decisión .....19  
     b. Parámetro de control.....19  
     c. Análisis de caso .....25  
     d. Conclusión .....35  
 QUINTO. Determinación.....36  
 RESUELVE .....36

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Javier Ignacio Flores (presidente municipal de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca)
<b>Acuerdo reclamado</b>	Acuerdo emitido en el expediente JDCI/271/2022 (antes JDC/740/2022) y mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó: <b>i)</b> desechar de plano el escrito por el cual se planteó un incidente de nulidad de notificación; <b>ii)</b> hacer efectivo el correspondiente apercibimiento y, por tanto, ordenar el cobro coactivo de la multa impuesta como medida de apremio; <b>iii)</b> requerir las constancias con las que se acreditara el pago de las dietas adeudadas, en cumplimiento a su sentencia de mérito
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>JE</b>	Juicio electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios Municipio</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Municipio</b>	Municipio de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca
<b>Parte actora local</b>	Los entonces síndico procurador, regidor de hacienda y regidora de salud del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Secretaría de Finanzas</b>	Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca
<b>Sentencia de mérito</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/740/2022 (reencauzado a JDCI/271/2022), y mediante la cual: <b>i)</b> acreditó la obstrucción del cargo de la parte actora; <b>ii)</b> declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género alegada; y <b>iii)</b> ordenó, entre otras cuestiones, que se pagara a la parte actora las dietas y aguinaldo que les correspondían por el ejercicio de las respectivas concejalías
<b>Sentencia interlocutoria</b>	Sentencia incidental (interlocutoria) emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el incidente de ejecución de la sentencia emitida en el expediente JDCI/271/2022 y mediante la cual le ordenó al actor (en su calidad de presidente municipal) que procediera a realizar el pago de las dietas y aguinaldos adeudados, apercibido que, de no hacerlo en el plazo concedido, se le impondría una multa de 100 UMA como medida de apremio
<b>TEEO</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UMA</b>	Unidad de medida y actualización

**ASPECTOS GENERALES**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-146/2023**

En la sentencia de mérito, el TEEO tuvo por acreditada la obstrucción de cargo reclamada, entre otras cuestiones, porque a la parte actora local (síndico procurador, regidor de hacienda y regidora de salud, integrantes del Ayuntamiento que fungió durante el periodo 2020-2023) no se le cubrieron diversas dietas y aguinaldos, por lo que ordenó al entonces presidente municipal que procediera a realizar el pago respectivo (en los términos y plazos que el propio TEEO fijó).

Derivado de la conclusión del periodo para el que fuera electo el presidente municipal señalado como responsable, el incumplimiento de lo ordenado, y de las diversas promociones de la parte actora local solicitando tal cumplimiento, en su calidad de nuevo presidente municipal, el TEEO vinculó al actor a realizar el pago de las dietas y aguinaldos adeudados, y lo apercibió con amonestarlo, como medida de apremio, en caso de no hacerlo.

Ante la insistencia de la parte actora local respecto del cumplimiento y dado que no se habían realizado los correspondientes pagos, el TEEO instauró un incidente de ejecución de la sentencia de mérito, en el cual resolvió tenerla por incumplida, aplicar al actor una amonestación (medida de apremio), requerirle nuevamente el pago de las dietas y aguinaldos a favor de la parte actora local (en el plazo y términos que señaló), así como apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le aplicaría, como medida de apremio, una multa de 100 UMA.

Una vez que transcurrió el plazo concedido y sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, mediante acuerdo de uno de agosto, el TEEO impuso al actor la referida multa de 100 UMA con el apercibimiento que, de no cubrir el respectivo monto, en el plazo otorgado para ello, se procedería a su cobro coactivo.

En el acuerdo reclamado, el TEEO declaró improcedente el incidente de nulidad de notificaciones que el actor (junto con el tesorero municipal) planteó para inconformarse de la imposición de la señalada multa como medida de apremio, determinó iniciar el procedimiento coactivo de esa misma multa (al

**SX-JE-146/2023**

no haberse acreditado que se hubiera pagado), y requirió al actor para que aportara los documentos con los que se acreditara el cumplimiento de la sentencia de mérito, así como de la sentencia interlocutoria.

El actor, en su demanda de JE, formula que (mediante el acuerdo reclamado) el TEEO indebidamente le impuso una multa de 100 UMA y le requirió nuevamente el pago de las dietas y aguinaldos, cuando él ya había informado sobre cumplimiento dado a las sentencias de mérito e interlocutoria (en términos de lo acordado por el Ayuntamiento en su respectiva sesión de cabildo).

Por tanto, la controversia por resolver en este JE consiste en determinar si, como lo aduce el actor, se le impuso una medida de apremio y se le requirió el cumplimiento, de manera subjetiva y carente de motivación.

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se **confirma** el acuerdo reclamado (al **desestimarse** los agravios formulados), dado que, contrario a lo que alega el actor, en el acuerdo reclamado no se le impuso medida de apremio alguna, sino que se le hizo efectivo el apercibimiento de proceder al cobro coactivo de la multa de 100 UMA que el TEEO le aplicó en el acuerdo de uno de agosto, precisamente, por incumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito, en los términos y en el plazo fijados en la sentencia interlocutoria (previos apercibimientos e imposición de una amonestación por tal incumplimiento).

Aunado a que es **improcedente** su pretensión de que en el presente JE se declare que tales sentencias de mérito e interlocutoria se encuentran cumplidas conforme con lo acordado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo de siete de agosto, pues tal pronunciamiento le corresponde al TEEO, al tener la atribución de velar y vigilar por el debido cumplimiento de sus fallos y determinaciones.

### **ANTECEDENTES**



## I. Contexto

### a. JDCI/721/2022 (antes JDC/740/2021)

1. **Demanda.** A fin de reclamar diversos actos y omisiones (obstrucción del cargo) atribuidos a los entonces presidente municipal y tesorero del Ayuntamiento (entre ellos, la falta de pago de las dietas que les correspondían por el ejercicio de sus concejalías), la parte actora local promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (local).
2. **Sentencia de mérito.** El TEEO la emitió el treinta de diciembre de dos mil veintidós, y mediante la cual (al haber acreditado la obstrucción al ejercicio del cargo) ordenó, entre otros efectos, que el entonces presidente municipal pagara a la parte actora las correspondientes dietas y aguinaldos (dentro del plazo de diez días hábiles y mediante deposito en el Fondo de Administración de Justicia del propio TEEO).

### b. Incidente de ejecución de la sentencia de mérito

3. **Requerimientos de cumplimiento.** Mediante diversos acuerdos, el TEEO requirió (primeramente, al comisionado municipal provisional y luego al actor) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito (mediante al pago de las dietas y los aguinaldos adeudados a la parte actora local); para lo cual realizó los correspondientes apercibimientos de aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios local la imposición de medidas de apremio en caso de incumplir.
4. **Integración.** Por acuerdo de veinticinco de mayo<sup>1</sup>, el TEEO admitió a trámite el incidente de ejecución de sentencia.
5. **Sentencia interlocutoria.** El TEEO la emitió el seis de julio, en el sentido de:

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, todas las fechas que se citen en el presente fallo corresponden al presente año de dos mil veintitrés, salvo aquellas en los que se exprese otra anualidad.

- Imponer al actor, como medida de apremio, una amonestación por el incumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito.
- Requerir, nuevamente, al actor para que procediera al pago de las dietas y aguinaldos adeudados a la parte actora local.
- Apercibirlo de que, en caso de continuar con el incumplimiento, le aplicaría, como medida de apremio, una multa de 100 UMA.

### c. Actuaciones relacionadas con el cumplimiento

6. **Imposición de la multa.** Al haber transcurrido el plazo concedido para ello en la sentencia interlocutoria, sin que el actor hubiera dado cumplimiento a lo que le fue ordenado, por acuerdo de uno de agosto, el TEEO le hizo efectivo el correspondiente apercibimiento y le impuso, como medida de apremio, una multa de 100 UMA, apercibido de que de no proceder al pago de tal multa en el plazo y en los términos ahí fijados, *giraría* un oficio a la Secretaría de Finanzas para que procediera a su cobro coactivo.
7. **Incidente de nulidad de notificaciones.** A fin de controvertir la imposición de esa multa, el actor y el tesorero municipal del Ayuntamiento plantearon el referido incidente de nulidad de notificaciones, mediante un escrito que presentaron ante el propio TEEO el ocho de agosto.
8. **Acuerdo reclamado.** El TEEO lo emitió el veintinueve de agosto.

## II. Trámite del JE

9. **Promoción.** A fin de controvertir el acuerdo reclamado, el actor presentó demanda de JE el trece de septiembre.
10. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y demás constancias, el veinte de septiembre, la magistrada presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir



a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, toda vez que se trata de un JE que se promueve a fin de controvertir el acuerdo reclamado, y por el cual el TEEO hizo efectivo el apercibimiento de proceder al cobro coactivo de la multa que le impuso al actor como medida de apremio por incumplir con lo ordenado en las sentencias de mérito e interlocutoria, y le requirió, nuevamente, tal cumplimiento (mediante el pago de las dietas y aguinaldos adeudados a la parte actora local); y **b) por territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.<sup>2</sup>

### SEGUNDO. Presupuestos procesales

13. El JE cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40 y 45 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el tribunal señalado como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y al señalado tribunal responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley de Medios; y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

15. **Oportunidad.** El juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios<sup>3</sup>, tal como se advierte de la manera gráfica siguiente:

Agosto/septiembre de 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
27	28	29	30	31	01	02
Inhábil		Emisión del acuerdo reclamado				Inhábil
03	04	05	06	07	08	09
Inhábil					Notificación por oficio <sup>4</sup>	Inhábil
10	11	12	13	14	15	16
	Plazo para impugnar					
	[día 1]	[día 2]	[día 3] Presentación de la demanda	[día 4]		

16. **Legitimación y personería.** El JE es promovido por parte legítima, dado que lo hace el actor, por su propio derecho y en su calidad de presidente municipal a quien se le impuso como medida de apremio, una multa.

17. Si bien, como se ha señalado, el actor promueve el JE en su calidad de presidente municipal y autoridad vinculada al cumplimiento, tal circunstancia no resulta un obstáculo jurídico para reconocerle su legitimación, porque es criterio de este TEPJF que, por regla general, las autoridades señaladas como responsables carecen de legitimación activa para controvertir una resolución<sup>5</sup>, existen casos de excepción en que tales autoridades responsables (en la instancias previas) pueden estar legitimadas para promover un medio de impugnación, como lo es cuando aducen que el

<sup>3</sup> En el entendido que, como el asunto no está relacionado con algún proceso electoral federal o local en curso, sólo se deben tener en cuenta los días y horas hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Oficio de notificación TEEO/SG/A/7095/2023 [foja 288 del cuaderno accesorio].

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2013. LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



acto que reclaman les afecta en su ámbito individual<sup>6</sup>.

18. En el caso, se actualiza el referido caso de excepción, dado que el actor, en su calidad de autoridad vinculada al cumplimiento de las sentencias de mérito e interlocutoria, impugna, según su dicho, la multa que se le impuso como medida de apremio por incumplir con el pago de las dietas y aguinaldos que le corresponden a la parte actora local, lo que, afirma, le afecta su economía personal y familiar.
19. Por tanto, con independencia de que le asista o no la razón, tal situación es suficiente para reconocerle legitimación para promover el presente JE.
20. **Interés.** Se satisface este requisito, porque el actor impugna el acuerdo reclamado mediante el cual, según él, se le impuso de manera indebida una medida de apremio por el incumplir con las sentencias de mérito e interlocutoria, cuando, afirma, ya le había informado al TEEO que ya se había dado cumplimiento a tales sentencias.
21. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

### TERCERO. Planteamiento del caso

#### a. Contexto

22. Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos promovido por la parte actora local, el TEEO tuvo por acreditada la obstrucción del cargo atribuible al entonces presidente municipal del Municipio derivado de la omisión del pago de las dietas que les correspondían por diversos periodos, así como de los aguinaldos de dos mil

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 30/2016. LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

veintiuno y dos mil veintidós (entre otros actos y omisiones).

23. Por tanto (en la sentencia de mérito), el TEEO le ordenó al entonces presidente municipal que pagara a la parte actora local las correspondientes dietas y aguinaldos (dentro del plazo de diez días hábiles y mediante un depósito en el Fondo).
24. Sin embargo, el entonces presidente municipal vinculado al cumplimiento de la sentencia de mérito (junto con el resto de las respectivas concejalías del Ayuntamiento) concluyó el periodo para el que fue electo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. Asimismo, se tiene que, derivado de que el Consejo General del IEEPCO declaró la invalidez de la elección ordinaria para integrar al Ayuntamiento (celebrada bajo su sistema normativo interno, el trece de noviembre) en la que resultó electo el actor como presidente municipal, la Secretaría de Gobierno designó a un comisionado provisional municipal (encargado de la administración municipal).
25. Una vez que el TEEO revocó el acuerdo del IEEPCO (al resolver los correspondientes juicios locales) y declaró la validez de la elección municipal<sup>7</sup>, el actor asumió el cargo de presidente municipal hasta veintiocho de marzo<sup>8</sup>.
26. En el referido contexto, el TEEO realizó diversas actuaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia de mérito, de manera que, una vez que el actor inició su periodo como presidente municipal:

---

<sup>7</sup> Lo cual se advierte de las constancias digitales de los expedientes SX-JDC-111/2023 y SUP-REC-122/2023, las cuales se tienen a la vista de manera electrónica en el *Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos* del TEPJF, en términos de la razón de decisión de la tesis PR.C.CS.1 K (11a.), INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTENDIENTE OMITA INFORMAR SOBRE LA VIGENCIA DE SU CRITERIO PUEDE ACUDIRSE, COMO HECHO NOTORIO, A LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, mayo de 2023, Tomo III, página 2825.

<sup>8</sup> Según el dicho del propio actor, el cual no se encuentra controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-146/2023

- Se le vinculó al cumplimiento, para lo cual se le otorgó un plazo de diez días hábiles para realizar el pago de las correspondientes dietas (acuerdo de veintiuno de abril).
- El actor informó (escrito de tres de mayo) que había citado a las personas integrantes del Ayuntamiento a una sesión de cabildo (quince de mayo) para informarles de la sentencia de mérito y solicitar la autorización de los respectivos pagos.
- El TEEO requirió al actor para que, dentro del plazo de 24 horas, informara respecto del resultado de la señalada sesión de cabildo, y, al estimar que el cumplimiento de una sentencia no quedaba al arbitrio de los sujetos obligados, **lo apercibió de que se le amonestaría públicamente en caso de no dar cumplimiento a la sentencia de mérito, así como, de persistir en su incumplimiento, de agotar los diversos medios de apremio** (acuerdo de dieciséis de mayo).
- En cumplimiento al requerimiento, el actor comunicó (de manera extemporánea) que, en la sesión de cabildo de quince de mayo, se acordó solicitar la intervención del Gobierno del Estado para efectuar una mesa de trabajo con la parte actora local para llegar a los acuerdos respecto a la forma de pago [de las dietas correspondientes], por lo que se citó a esa parte actora local a una reunión a celebrarse el diecinueve de mayo en la Subsecretaría de Fomento Municipal.
- **En atención a que la parte actora local solicitó que se aplicaran las correspondientes medidas de apremio (amonestación) y se requiriera el pago de la totalidad de las dietas adeudadas (con el apercibimiento de aplicación de multas)**, derivado de que el Ayuntamiento tuvo conocimiento de la sentencia de mérito desde el veintisiete de abril y habían transcurrido veintisiete días sin que se diera cumplimiento a la sentencia de mérito, el TEEO (acuerdo de veinticinco de mayo):
  - **Admitió a trámite el incidente de ejecución de sentencia.**
  - Le requirió al actor que informara respecto del resultado de la reunión programada con la parte actora local, así como del cumplimiento a la sentencia de mérito.
  - Lo apercibió con aplicarle una amonestación como medida de apremio, en caso de incumplir con el requerimiento.
- En cumplimiento a lo que le fue requerido, el actor informó que la parte actor local no se presentó a la reunión programada en la Subsecretaría de Fomento Municipal, por lo que se señaló nueva fecha y hora para invitarla a una mesa de diálogo.
- Por su lado, la parte actora local solicitó (nuevamente) el cumplimiento de la sentencia de mérito, dado que, desde su perspectiva, las actuaciones del presidente municipal (mesas de trabajo, sesiones de cabildo o gestiones para el cumplimiento) sólo tenían la finalidad de *engañar* al TEEO.

## SX-JE-146/2023

- Mediante proveído de diecinueve de junio, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Xalapa (SX-JE-97/2023), tuvo por reencauzada la demanda presentada por la parte actora local (en la que se alegaba la dilación procesal y omisión del TEEO de emitir las acciones eficaces u contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia de mérito), y reservó pronunciarse al respecto para hacerlo al momento de resolver el incidente de ejecución de la sentencia de mérito.
- El seis de julio, el TEEO **resolvió el incidente de ejecución** de la sentencia de mérito (en lo que interesa) en el sentido de:
  - **Imponer al actor una amonestación** (como medida de apremio) debido a que incumplió con los antes referidos requerimientos fuera del plazo otorgado para ello, así como **por advertirse que no había dado cumplimiento a la sentencia de mérito.**
  - **Declarar fundado** el incidente de ejecución de sentencia, al no haberse efectuado el correspondiente pago de las dietas y aguinaldos adeudados a la parte actora local.
  - **Ordenar al actor** que, en el plazo de diez días hábiles, realizara al pago a favor de la parte actora local de las respectivas dietas y aguinaldos.
  - **Apercibir al actor** con imponerle como medida de apremio una multa de 100 UMA, en caso de incumplir con lo que se le ordenaba en la sentencia incidental.
- **Mediante acuerdo de uno de agosto**, el TEEO determinó:
  - Al haber transcurrido el plazo de diez días hábiles para que el actor diera cumplimiento a la sentencia incidental mediante el pago de las dietas y aguinaldos adeudados (conforme con la respectiva certificación), **sin que hubiera efectuado tal cumplimiento**, y a petición de la parte actora local, **hacer efectivo el apercibimiento e imponerle una multa de 100 UMA como medida de premio.**
  - El monto de la multa **debería pagarse dentro del improrrogable plazo de quince días hábiles** en el Fondo para la Administración de Justicia del TEEO.
  - **Apercibir al actor para el caso de no cubrir el monto de la multa en el plazo señalado, de girar un oficio a la Secretaría de Finanzas para que procediera a su cobro coactivo.**
  - **Requerir** nuevamente al actor para que, dentro del plazo de tres días, remitiera las constancias con las que acreditara haber dado cumplimiento a la sentencia de mérito, mediante el pago de las dietas y aguinaldos adeudados a la parte actora local.
  - **Apercibir al actor con imponerle una multa de 200 UMA (como medida de apremio) el caso de incumplir con lo que se le ordenaba.**



27. El actor y el tesorero del Ayuntamiento **plantearon ante el TEEO un incidente de nulidad de notificaciones** respecto de la determinación de imponerles la señalada multa, al argumentar que tal *acuerdo se realizó sin antes acordar lo consistente en una amonestación o sin notificarles legalmente que se encontraban apercibidos de la amonestación*, por lo que, desde su perspectiva, *procedía la nulidad de la multa impuesta* en el acuerdo de uno de agosto.
28. El actor también informó al TEEO que, en sesión de cabildo de dos de agosto, **el Ayuntamiento resolvió lo conducente al pago de las dietas y aguinaldos adeudados a la parte actora local**, en el sentido de descontar de la deuda de las concejalías que fungieron en periodo 2020-2022 el monto correspondiente de esas dietas y aguinaldos, así como ordenar la expedición de los correspondientes recibos. De manera que, desde la óptica del actor, se había dado cumplimiento a la sentencia de mérito y a la sentencia interlocutoria.
29. Por otro lado, la parte actora local presentó un nuevo escrito por el cual, ante el *actuar contumaz del actor* para realizar el pago de las dietas adeudadas y las pudieran cobrar, pues habían pasado meses de que le piden al TEEO la ejecución de la sentencia de mérito (la cual no se había llevado a cabo) *al ser muy flexibles los exhortos y las sanciones aplicadas*, solicitaron la aplicación de *sanciones más severas*.

#### **b. Consideraciones del acuerdo reclamado**

30. En el contexto de las actuaciones y promociones realizadas por el actor y la parte actora local, con motivo del acuerdo de uno de agosto, el TEEO determinó en el acuerdo reclamado (en lo que interesa al presente asunto), lo siguiente:
- **Incidente de nulidad de notificación. Desechar de plano por notoriamente improcedente.**
    - De los autos, se advirtió que, al resolverse el incidente de ejecución de la sentencia de mérito (considerando tercero), se impuso la respectiva

amonestación, y lo cual le fue debidamente notificado.

- En la sentencia incidental (considerando octavo y a efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito) se apercibió al actor que, de no cumplir con el pago a la parte actora local, se le impondría, como medio de apremio una multa equivalente a 100 UMA. Tal acuerdo le fue notificado debidamente mediante oficio de trece de julio.
- De forma que, al haber incumplido con lo ordenado en el plazo concedido para ello en el proveído de uno de agosto, se le hizo efectivo el medio de apremio respectivo.
- **Cobro coactivo de la multa.**
  - De la correspondiente certificación, se observó que el plazo de quince días hábiles concedido para que el actor efectuara el pago de la multa de 100 UMA que le fue impuesta e informara al respecto, había transcurrido sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, no obstante, de que fue debidamente notificado.
  - Por tanto, **se hizo efectivo el apercibimiento** decretado en el proveído de uno de agosto al actor, y se **ordenó girar un oficio a la Secretaría de Finanzas** para que procediera al cobro coactivo de la multa conforme con el respectivo procedimiento de ejecución.
- **Informe de cumplimiento y requerimiento.** Visto el escrito por el cual el actor informó lo determinado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo del siete de agosto en relación con el pago de las dietas:
  - Se tuvo al actor informado al respecto.
  - Se le requirió para que, en el plazo de tres días hábiles, remitiera al TEEO las constancias con las que acreditara el cumplimiento a la sentencia de mérito (haber efectuado de las dietas y aguinaldos).
  - Se le apercibió que, en caso de incumplimiento, se le impondría, como medida de apremio, una multa de 200 UMA.
- **Vinculación a las personas integrantes del Ayuntamiento.** Se les vinculó para que, por su conducto, se realizaran los mecanismos necesarios para cumplir con la sentencia de mérito.
  - El TEEO consideró que las documentales que obraban en los autos resultaban insuficientes para determinar que las *autoridades responsables* habían cumplido con la sentencia de mérito.
  - Al advertir la conducta contumaz de esas *autoridades responsables*, implementó las medidas de apremio para lograr ese cumplimiento.
  - A pesar de los acuerdos anteriores, se hicieron efectivos tales medios de apremio consistentes en una amonestación y una multa de 100 UMA, sin que el actor haya



dado cumplimiento.

- Desde la emisión de la sentencia de mérito, habrían transcurrido más de siete meses, sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en ella.
- Por ello, se requirió a las concejalías del Ayuntamiento (excepto el actor) para que, en el plazo de tres días hábiles, dirán cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, apercibidos que, de no hacerlo, se les impondría una amonestación como medida de apremio.

### c. Pretensión y motivos de agravio

31. La **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo reclamado, se deje insubsistente la multa que se le impuso como medida de apremio, así como que la sentencia de mérito y la sentencia incidental se tengan por cumplidas.

32. El actor sustenta su pretensión en los siguientes **motivos de agravio**:

- En relación con la multa de 100 UMA por supuestamente no dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de uno de agosto, tal situación no resulta cierta, pues el ocho de agosto informó (en tiempo y forma) que el Ayuntamiento resolvió respecto del pago de las dietas y aguinaldos adeudados a la parte actora local, en el sentido de descontarles los montos correspondientes a la deuda que tienen quienes integraron el Ayuntamiento durante el trienio 2020-2022.
- El Ayuntamiento anterior tiene una deuda derivada de diversas irregularidades, que se repartió entre cada una de las personas que lo integró, de manera que al descontar el monto requerido por el TEEO (dietas y aguinaldos), se actualiza la deuda que cada uno ellos tendría.
- Luego entonces, según el actor, se dio cumplimiento a la sentencia de mérito, contrario a lo señalado por el TEEO; y de ahí que solicite se le *otorgue el cumplimiento en su totalidad* de esa sentencia de mérito.

### d. Identificación del problema jurídico a resolver

33. La **materia de la controversia** de este JE consiste en determinar si, como lo aduce el actor, en el acuerdo reclamado indebidamente se le impuso, como medida de apremio, una multa (100 UMA), por, supuestamente, incumplir con el pago de las dietas y aguinaldos a la parte actora local (como le fue ordenado en el acuerdo de uno de agosto), pues, según dice el propio actor, le informó al TEEO de manera oportuna que, con la determinación

del Ayuntamiento al respecto, se había dado tal cumplimiento.

#### e. Metodología

34. Dado que el actor sustenta su **causa de pedir** en la falta de motivación del acuerdo reclamado, porque, desde su perspectiva, de manera subjetiva el TEEO le hizo efectivo el medio de apremio (multa de 100 UMA) y le requiere nuevamente el cumplimiento de la sentencia de mérito y la sentencia incidental (lo que causa agravios a su *economía familiar y a las finanzas del Municipio*), los motivos de agravio que formula valer **se analizaran de forma conjunta**, dada su vinculación. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor<sup>9</sup>.

#### CUARTO. Estudio

##### a. Tesis de la decisión

35. Se **deben desestimar** los motivos de agravio formulados por el actor, porque parte de la premisa equivocada de que en el acuerdo reclamado se le impuso la medida de apremio que pretende se deje insubsistente, cuando la referida multa de 100 UMA le fue aplicada por el TEEO mediante el acuerdo de uno de agosto; en tanto que en el acuerdo reclamado lo que se hizo efectivo fue el apercibimiento de que, en caso de que no se pagase esa multa en los términos y plazo fijados en el señalado acuerdo de uno de agosto, se procedería a su cobro coactivo.
36. Asimismo, se estima que **resulta inatendible** la pretensión del actor de que en el presente JE se declare que la sentencia de mérito y la sentencia incidental se tengan por cumplidas, pues tales determinación y declaración corresponden a la competencia y atribuciones del TEEO.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



## b. Parámetro de control

### b.1. Cumplimiento de las sentencias y medidas de apremios

37. Es criterio de esta Sala Xalapa<sup>10</sup> que en de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución general<sup>11</sup>, el derecho fundamental de acceso a la justicia implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos de las personas, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el medio de defensa o de impugnación debe ser útil para restituir al interesado en el goce de esos derechos y reparar su ejercicio. Esto, con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

38. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas<sup>12</sup>:

- Previa al juicio;
- Judicial; y
- Posterior al juicio. **Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.**

39. Como parte de la etapa posterior al juicio, se encuentra el **derecho a la ejecución de las sentencias**, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció. De este modo, **la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva** de los derechos

---

<sup>10</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SX-JE-135/2023 y acumulado, SX-JE-130/2023 y acumulado, SX-JE-60/2023, SX-JE-2/2023, y SX-JE-200/2022

<sup>11</sup> Cuyo párrafo segundo reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

<sup>12</sup> Primera Sala de la SCJN. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.). DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

declarados o reconocidos<sup>13</sup>.

40. La efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo y de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable. Sin embargo, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es una tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores. Uno de ellos (tal vez el más importante) es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó (por sentencia) realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales, y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.
41. En esta manera, para poder establecer o definir un plazo razonable o a la prontitud para dar cumplimiento a las sentencias, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros<sup>14</sup>:
- La complejidad del asunto;
  - La actividad procesal del interesado;
  - La conducta de las autoridades judiciales; y
  - La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.
42. La Sala Superior (retomado los criterios de la SCJN) ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye, real y jurídicamente, la verdad legal, definitiva e inmodificable, que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen.
43. Por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo

---

<sup>13</sup> Primera Sala de la SCJN. Tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

<sup>14</sup> Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-146/2023**

resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias<sup>15</sup>.

44. Por tanto, los órganos jurisdiccionales están obligados a implementar y realizar aquellas medidas contundentes y eficaces para afrontar las actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los llamados medios de apremio.
45. La SCJN ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones<sup>16</sup>. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.
46. Por su parte, la Sala Superior las ha concebido como aquellos instrumentos de carácter procedimental mediante los cuales un órgano jurisdiccional hace cumplir sus determinaciones, y que pueden consistir amonestaciones, multas, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y arrestos administrativos, entre otras medidas.
47. La imposición de alguna de las medidas de apremio surge de la necesidad de contar con aquellos instrumentos que permitan a los tribunales estar en la aptitud jurídica de hacer cumplir sus determinaciones (esto es, que sus mandatos sean obedecidos). De forma que, esos medios de apremio pueden ser aplicados y/o impuestos cuando exista el desacato a un mandato judicial relacionado de manera directa con la tramitación de un proceso o con la

---

<sup>15</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido [*Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122].

<sup>16</sup> Sentencia emitida en la contradicción de tesis 492/2013.

ejecución de la respectiva sentencia.

48. Al respecto, el artículo 37 de la Ley de Medios local dispone que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, **el TEEO podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio** y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

49. Por su parte, los diversos 38 y 39 de la propia Ley de Medios local establecen que tales medidas de apremio y la correcciones disciplinarias serán aplicados por el Pleno, el presidente o las magistraturas del TEEO, para lo cual podrán contar con el apoyo de la respectiva autoridad competente.

50. De esta forma, las atribuciones del TEEO para exigir el cumplimiento de sus sentencias e imponer las medidas de apremio, en caso de una conducta contumaz de las autoridades o personas vinculadas al cumplimiento del correspondiente fallo, se encuentran previstas y reguladas en la referida Ley de Medios local.

## **b.2. Principio de legalidad (fundamentación y motivación)**

51. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar



que se adopten decisiones arbitrarias<sup>17</sup>.

52. En este sentido, conforme con la jurisprudencia de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>18</sup>.
53. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>19</sup>.
54. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

<sup>18</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.<sup>a</sup> época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>20</sup> Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

**c. Análisis de caso**

55. Como se adelantó, **no le asiste la razón** el actor cuando alega que el TEEO, de manera subjetiva y carente de motivación, le impuso una multa como medida de apremio por haber incumplido con la sentencia de mérito y la sentencia interlocutoria, y le requirió, nuevamente, que realizara el pago de las dietas y aguinaldos. Se estima lo anterior, dado que **el actor parte de la premisa equivocada** de que la señalada multa, primero, le fue determinada y aplicada en el acuerdo reclamado (cuando tal imposición se acordó en el diverso proveído de uno de agosto), así como de que se deben tener por cumplidas esas sentencias (sobre la base de que Ayuntamiento ya determinó lo conducente) cuando, en todo caso, se requiere, primeramente, el pronunciamiento del TEEO al respecto.

56. Desde que el actor asumió el cargo como presidente municipal del ayuntamiento, el TEEO lo vinculó al cumplimiento de la sentencia de mérito, y, por ende, al pago de las dietas y aguinaldos adeudados a la parte actora local. Al efecto, de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- Mediante acuerdo de dieciséis de mayo<sup>21</sup>, el TEEO lo **apercibió con imponerle una amonestación, como medio de apremio, en caso de incumplir con la sentencia de mérito**, así como de agotar las diversas medidas de apremio, de persistir en el incumplimiento.
- Derivado de que la parte actora local solicitó la aplicación de la medida de apremio con la que se apercibió al actor y que se le requiriera el pago de las dietas y aguinaldos adeudados, el TEEO instauró el correspondiente incidente de ejecución de la sentencia de mérito<sup>22</sup>.
- En la sentencia incidental<sup>23</sup>:
  - **Se le impuso al actor una amonestación, precisamente, como medida de apremio, por incumplir con la sentencia de mérito.**
  - Se le ordenó realizar el pago de las dietas y aguinaldos a favor de la parte actora local.

---

<sup>21</sup> Foja 151 del acuerdo accesorio.

<sup>22</sup> Acuerdo de veinticinco de mayo (foja 158 del cuaderno accesorio).

<sup>23</sup> Foja 166 del cuaderno accesorio.



- **Lo apercibió con imponerle una multa de 100 UMA (medida de apremio) en caso de incumplir con lo ordenado en esa sentencia incidental** (pago de las dietas y aguinaldos adeudados).
- **Mediante el acuerdo de uno de agosto<sup>24</sup>, el TEEO:**
  - **Hizo efectivo el señalado apercibimiento e impuso al actor una multa de 100 UMA**, precisamente, por haberse vencido el plazo otorgado para realizar el pago de las dietas y aguinaldos, sin que se hubiera realizado tales pagos (en cumplimiento a la sentencia de mérito y la sentencia incidental).
  - Señaló que el monto de la multa **debería pagarse dentro del improrrogable plazo de quince días hábiles** en el Fondo para la Administración de Justicia del propio TEEO.
  - **Apercibió al actor para el caso de no cubrir el monto de la multa en el plazo señalado, de girar un oficio a la Secretaría de Finanzas para que procediera a su cobro coactivo.**

57. Como puede apreciarse, el TEEO, para lograr el cumplimiento, primeramente, de la sentencia de mérito y, posteriormente, junto con esta, de la sentencia incidental (mediante el pago de las dietas y aguinaldos adeudados), apercibió con imponerle y le aplicó al actor, sucesivamente, una amonestación y una multa de 100 UMA. Determinaciones que le fueron notificadas en el Palacio Municipal del ayuntamiento<sup>25</sup>, conforme con las

---

<sup>24</sup> Foja 256 del cuaderno accesorio.

<sup>25</sup> Sirve de criterio orientados la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 176/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN:

**NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.**

Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto **deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal**, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto, el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o

constancias que obran en autos:

- El apercibimiento de imposición de una amonestación (acuerdo de dieciséis de mayo), se le notificó por oficio el diecisiete de mayo<sup>26</sup>.
- El acuerdo por el cual se admitió a trámite le incidente de ejecución de la sentencia de mérito, mediante oficio el treinta y uno de mayo<sup>27</sup>.
- La sentencia incidental (imposición de la amonestación y apercibimiento de aplicar una multa de 100 UMA), el trece de julio<sup>28</sup>.
- Imposición de la multa de 100 UMA y el apercibimiento que de no cubrir su monto se procedería a su cobro coactivo (a través de la Secretaría de Finanzas), el tres de agosto<sup>29</sup>.

58. En ese contexto, **contrario a lo afirmado por el actor**, el medio de apremio consistente en la multa de 100 UMA (por incumplir con la sentencia de mérito y la sentencia interlocutoria) **no le fue impuesta mediante el acuerdo reclamado, sino en el previo acuerdo de uno de agosto**; en tanto que, en el señalado acuerdo reclamado, se le hizo efectivo el apercibimiento relativo a proceder al cobro coactivo de esa multa para el caso de que no la cubriera en los términos y en el plazo fijados por el TEEO.

59. Incluso, **el actor pretendió inconformarse de la imposición de la referida multa**, a través de un *incidente de nulidad de notificaciones* en el que

---

resolución que pretenda notificar.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, página 1253.

De igual manera, se tiene en cuenta que, durante la secuela procesal relacionada con el cumplimiento de la sentencia de mérito, el actor señaló como domicilio para recibir notificaciones, precisamente, el Palacio Municipal del Municipio.

Asimismo, mediante en esos mismos acuerdos en los que se apercibe y/o se aplicaron los medios de apremio, también se le hicieron requerimientos al actor para que informara respecto del cumplimiento de la sentencia, los cuales fueron atendidos en su oportunidad. De lo que es dable deducir que sí tuvo conocimiento de ellos.

<sup>26</sup> Razón de notificación por oficio y oficio de notificación TEEO/SG/A/4048/2023 (fojas 154 y 155 del cuaderno accesorio).

<sup>27</sup> Razón de notificación por oficio y oficio de notificación TEEO/SG/A/4307/2023 (fojas 164 y 165 del cuaderno accesorio).

<sup>28</sup> Oficio de notificación TEEO/SG/A/5541/2023 (foja 261 del cuaderno accesorio), y certificación del secretario general del TEEO del plazo para cumplir con la sentencia de mérito (foja 265 del cuaderno accesorio).

<sup>29</sup> Oficio de notificación TEEO/SG/A/6214/2023 (foja 274 del cuaderno accesorio).



planteó que le fue aplicada *sin antes acordar el medio de apremio consistente en una amonestación o sin notificarles legalmente, pues se encontraban en el apercibimiento de amonestación, por lo que* (desde su perspectiva) *procedía la nulidad de la multa impuesta en el acuerdo de uno de agosto.*

60. Al respecto (en el acuerdo reclamado), el TEEO desechó de plano el escrito por el cual el actor planteó tal incidente de nulidad de notificaciones al considerar que este era notoriamente improcedente, dado que (a su juicio):

- De autos se advertía que al resolver el incidente de ejecución de la sentencia de mérito (considerando tercero de la sentencia interlocutoria) se impuso la respectiva amonestación al actor (*al estar fuera del plazo que se le había otorgado con el correspondiente apercibimiento en el acuerdo de veinticinco de mayo*), y del cual fue notificado oportunamente.
- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, en tal *acuerdo* (sentencia interlocutoria) se apercibió a la autoridad vinculada (actor) que, de no cumplir con el pago a la parte actora local, se le impondría como medio de apremio la multa de 100 UMA, el cual, *contrario a lo referido por la autoridad responsable* (actor), le fue debidamente notificado mediante oficio de trece de julio.
- La autoridad vinculada (actor), al no haber cumplido con lo ordenado en el plazo concedido, en el proveído de uno de agosto se le hizo efectivo el respectivo medio de apremio y el cual le fue debidamente notificado el tres de agosto.

61. Consideraciones que el actor omite controvertir, por lo que deben seguir rigiendo la determinación del TEEO de declarar improcedente el *incidente de nulidad de notificaciones* planteado por el actor.

62. En ese contexto, **contrario a lo formulado por el actor, el acuerdo reclamado se encuentra motivado**, pues (además de señalar los preceptos de la Constitución general, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de la Ley de Medios local) expuso los motivos y razones por los cuales:

- Declaró la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones.
- Determinó *girar* un oficio a la Secretaría de Finanzas para que procediera al cobro

coactivo de multa que le fue impuesta al actor como medida de apremio por incumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito y en la sentencia interlocutoria, al no haber acreditado haber realizado el pago de las dietas y aguinaldos adeudados a la parte actora local (en términos del acuerdo de uno de agosto).

- Tuvo al actor informando que, en sesión de cabildo de siete de agosto, el Ayuntamiento resolvió respecto del pago de las referidas dietas y aguinaldos.
- Requirió nuevamente al actor (derivado de lo anterior y para *continuar velando por el cumplimiento*) para que remitiera las constancias con las cuales acreditara haber cumplido con la sentencia de mérito y la sentencia interlocutoria y haber efectuado el pago de las dietas y aguinaldos adeudados a la parte actora local.
- Lo apercibió que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría como medida de apremio una multa de 200 UMA.
- Vinculó al resto de las personas integrantes del Ayuntamiento para que, por su conducto, se realizaran los mecanismos necesarios para cumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito, con el apercibimiento que, de incumplir como lo ordenado, se les impondría una amonestación como medida de apremio.
- Tuvo por hechas las correspondientes manifestaciones de la parte actora local, decirles que se *estén a lo ya ordenado* en el acuerdo reclamado.

63. Consideraciones, motivos y razones que el actor omite controvertir de manera eficaz, dado que se limita a formular que el TEEO le impuso de manera subjetiva y sin motivación alguna la multa de 100 UMA, y le requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia de mérito, cuando, desde su óptica, él informó que ya se había realizado el pago de las dietas y aguinaldos, mediante la determinación del Ayuntamiento de descontar los montos correspondientes de la supuesta deuda que cada una de las anteriores personas concejales tenían, derivado de las presuntas irregularidades detectadas en su administración.

64. En relación con tal señalamiento del actor, de las constancias de autos se observa que, efectivamente, (mediante un escrito que presentó el ocho de agosto<sup>30</sup>) le informó al TEEO que el Ayuntamiento (sesión de cabildo de siete de agosto) resolvió respecto al pago de las dietas adeudadas a la parte

---

<sup>30</sup> Foja 287 del cuaderno accesorio).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-146/2023

actora local, y, por consiguiente, que *se había dado cumplimiento a la sentencia de mérito*, mediante descontar de la supuesta deuda del anterior Ayuntamiento (periodo 2020-2022, que integraron la parte actora local, entre otras personas) el monto correspondiente a esas dietas y aguinaldos, por lo que se ordenó al tesorero municipal expedir los correspondientes recibos.

65. Sin embargo, de los propios autos, se advierte que **el actor no aportó documento o constancia alguna** con la que acreditara lo dicho en su informe, y de ahí que **se estime correcta la determinación del TEEO de requerirle nuevamente que remitiera esas constancias con las acreditara haber dado cumplimiento a la sentencia de mérito**, precisamente, mediante el pago de las dietas y aguinaldos adeudados.
66. De ahí que se **desestimen** los motivos de agravios por los que se formula que el TEEO requirió, sin motivación alguna, el cumplimiento de la sentencia de mérito y de la sentencia interlocutoria.
67. En ese contexto, y contrario a lo que supone el actor, **no es jurídicamente dable que esta Sala Xalapa tenga por cumplidas las referidas sentencia de mérito y sentencia interlocutoria**, al haberse acreditado que se han efectuado los pagos de las dietas y los aguinaldos a favor de la parte actora local.
68. Lo anterior, porque la determinación de tener por cumplida o incumplida tales sentencias corresponde al TEEO, como órgano garante del derecho fundamental de acceso a una justicia efectiva, y obligado a velar por el cumplimiento de sus determinaciones y fallos.
69. Para poder decidir sobre el cumplimiento de una sentencia debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado para acatar el respectivo fallo; lo cual corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el respectivo

tribunal a efecto de que tenga su cumplimiento en la realidad.

70. Asimismo, es criterio de esta Sala Xalapa<sup>31</sup> que (conforme con la jurisprudencia 24/2001<sup>32</sup>) el tribunal que emite una determinada ejecutoria es la autoridad que se encuentra obligada a vigilar su cumplimiento integral y total, pues cuenta con la competencia originaria sobre la emisión de esa determinación.
71. Por tanto, en el caso, es claro que **le corresponde al TEEO determinar lo conducente respecto a si el actor y el Ayuntamiento han dado o no cumplimiento** a la sentencia de mérito y a la sentencia incidental en relación con el pago de las dietas y aguinaldos.
72. Como se ha venido reiterando, **el actor parte de la idea equivocada** de que, mediante el acuerdo reclamado, indebidamente se le aplicó una multa (medida de apremio) por el incumplimiento, cuando, desde su perspectiva, ya se ha dado el cumplimiento con lo acordado por el Ayuntamiento (descontar el monto de las dietas y aguinaldos a los presuntos adeudos que tendrían quienes integraron el anterior Ayuntamiento).
73. Asimismo, como se ha demostrado, fue correcta la determinación del TEEO (en el acuerdo reclamado) de requerirle, nuevamente, que aportara la documentación con la que acreditara el cumplimiento de la sentencia de mérito y de la sentencia interlocutoria, en la medida que, si bien informó respecto de lo acordado por el Ayuntamiento, no entregó documento alguno con el cual soportara su dicho.
74. Aun cuando (en cumplimiento a tal requerimiento) el actor aportó diversa

---

<sup>31</sup> Por ejemplo, en la sentencia emitida en el expediente SX-JE-97/2023, que forma parte de la presente cadena impugnativa, y en el que, a su vez, se invocó la sentencia pronunciada por la Sala Superior en el diverso expediente SUP-AG-65/2019.

<sup>32</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-146/2023

documentación<sup>33</sup> (entre ella, el acta de la sesión de cabildo en la que el Ayuntamiento se pronunció respecto de las dietas y aguinaldos adeudados, y diversos documentos relacionados con los adeudos del anterior Ayuntamiento) y que consta en los autos del presente expediente, **ello sería jurídicamente insuficiente para acoger su pretensión de que sea esta Sala Xalapa la que determine (en plenitud de jurisdicción) si debe tener por cumplidas las sentencias de mérito e interlocutoria**, porque corresponde al TEEO realizar tal pronunciamiento, por ser, precisamente, el tribunal que emitió tales fallos, y al cual, por ende, le corresponde vigilar su cumplimiento.

75. La *plenitud de jurisdicción* se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, **a través de la sustitución del órgano jurisdiccional a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.**
76. La *plenitud de jurisdicción* tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados, e, incluso, para restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Sobre la base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reconducirlos al marco legal.
77. Sin embargo, es criterio de la Sala Superior<sup>34</sup> que **la plenitud de jurisdicción debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada,**

---

<sup>33</sup> Fojas 293 en delante del cuaderno accesorio.

<sup>34</sup> Tesis XIX/2003. PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

**pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado<sup>35</sup>.**

78. En el caso, el TEEO no se ha pronunciado respecto de lo informado por el actor, y con base en lo cual pretende que se declare como cumplidas la sentencia de mérito y la sentencia interlocutoria<sup>36</sup>, por lo que se carecen de los elementos jurídicos y fácticos para que esta Sala Xalapa revise la legalidad de la correspondiente determinación, así como, en su caso, para que asumir una plenitud de jurisdicción.
79. Por tanto, **se desestima por improcedente** la pretensión del actor de que en el presente JE se tenga por cumplidas las sentencias de mérito e interlocutoria con base en lo acordado por el Ayuntamiento respecto de las dietas y aguinaldos que corresponden a la parte actora local.

#### **d. Conclusión**

80. Se **desestiman** los agravios formulados por el actor, dado que, contrario a lo que alega, en el acuerdo impugnado no se le impuso medida de apremio alguna, sino que se le hizo efectivo el apercibimiento de proceder al cobro coactivo de la multa de 100 UMA que el TEEO le aplicó en el acuerdo de uno de agosto, precisamente, por incumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito, en los términos y en el plazo fijados en la sentencia interlocutoria (previos apercibimientos e imposición de una amonestación por tal incumplimiento).
81. Aunado a que es **improcedente** su pretensión de que en el presente JE se declare que tales sentencias de mérito e interlocutorias se encuentran cumplidas conforme con lo acordado por el Ayuntamiento en sesión de

---

<sup>35</sup> A menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

<sup>36</sup> Con lo informado por el actor y las respectivas constancias aportadas, el TEEO le dio vista a la parte actora local para que manifestaran lo que correspondiera, mediante acuerdo de catorce de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-146/2023

cabildo de siete de agosto, pues tal pronunciamiento corresponde al TEEO al corresponderle la atribución de velar y vigilar por el debido cumplimiento de sus fallos y determinaciones.

#### QUINTO. Determinación

82. Al haberse desestimado los agravios formulados por actor (por no haberse demostrado que el acuerdo reclamado se hubiera emitido de forma contraria al principio de legalidad y por ser improcedente su pretensión de que en este JE se declare como cumplidas las sentencias de mérito e interlocutoria), **se debe confirmar** el acuerdo reclamado.

#### RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo reclamado.

**Notifíquese, por correo electrónico** al actor; **de manera electrónica o por oficio** al TEEO (con copia certificada del presente fallo), así como la Sala Superior (en términos del Acuerdo General 3/2015); y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados

**SX-JE-146/2023**

que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.